

Lic. José Linares, en favor de la jurisdicción de México: teniendo presente todo lo demás que convino y considerando por una parte: que la deuda de Rubalcaba en favor de Berra no solo procede de derechos devengados por este en representación de aquel como padre de sus hijos interesados en la testamentaría de D. Justo Breton, radicada ante el Juzgado de Puebla, sino también de ministración de algunas cantidades para alimentos de los hijos de Rubalcaba: que este, en el acto conciliatorio, previo al juicio ejecutivo, convino en que se pagase de preferencia á Berra la cantidad que reclamaba con lo que recibieron los hijos del primero de la herencia que les correspondiera en la testamentaría de Breton: que en el acto del embargo se trabó ejecución en la parte que tocase de la herencia de los hijos de Rubalcaba, en cuanto bastase á cubrir la suerte principal y las costas: que en el progreso del juicio, Rubalcaba, por no haber opuesto declinatoria de jurisdicción ni excepción alguna, se sometió á la jurisdicción del juez de México; y que la demanda ejecutiva entablada por Berra, no es contra la testamentaría de Breton, sino contra Rubalcaba, residente en México, al menos desde que la demanda se entabló y se procedió al embargo hasta algún tiempo después; que en consecuencia de los hechos referidos, el juez de México pronunció en diez y siete de Enero de este año la sentencia de remate de los bienes embargados, que son los derechos á la herencia, mandando que con su producto se paguen al acreedor la cantidad demandada y las costas, previa la fianza del artículo 113 de la ley de procedimientos: considerando por otra parte: que si el juez de México procedió adelante, fué sin tener conocimiento de que la casa núm. 5 de la calle de Miraflores en Puebla pertenece á la testamentaría de D. Justo Breton, radicada en esa ciudad: considerando: que aun está pendiente en el Juzgado

de Puebla lo relativo á la adjudicación de la casa y al remate de los bienes que fueron de Breton, cuya testamentaría está radicada ante el Juzgado de aquella ciudad, y á él toca resolver lo conveniente respecto de los bienes testamentarios; y considerando, por último, que no hay motivo para la condenación en costas de esta competencia, se decreta:

Primero: que el juez de México ha sido competente para conocer del juicio ejecutivo promovido por D. Sebastian Berra contra D. Fernando Rubalcaba, y para pronunciar sentencia de remate mandando tomar para el pago la suma correspondiente del haber de los hijos de Rubalcaba por sus derechos á la herencia de D. Justo Breton.

Segundo: que no ha sido competente el juez de México sino que solo es competente el juez de Puebla para conocer de todas las cuestiones relativas á la casa número 15 de la calle de Miraflores, perteneciente á la testamentaría de Breton, radicada en aquel Juzgado.

Tercero: que no hay condenación en costas.

Cuarto: que se remitan á cada uno de los jueces competidores las actuaciones respectivas con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes.

Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.<sup>a</sup> Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—J. M. Lafra-gua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias.—México, Julio 6 de 1872.—Lic. Agustín Peralta.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1.<sup>o</sup> de Distrito de México por los comerciantes del Baratillo contra una orden del C. Gobernador que hizo efectivo un acuerdo del Ayuntamiento.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. JUEZ:

El Promotor dice: que las personas que suscribieron el escrito de fojas primera, comerciantes del Baratillo, establecidas en las plazuelas del Jardín y de Montero, ocurrieron al Juzgado por vía de amparo, quejándose de que el C. Gobernador, por medio de la policía, les impedía el tráfico con los cristaleros cambistas, por no permitir á estos la entrada á esos lugares, designando como garantías violadas las otorgadas por los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 16 de la Constitución.

Recibido el juicio á prueba, ninguna rindieron los quejosos, y queda solo el exámen legal de si el acto reclamado importa infracción de garantías constitucionales individuales.

Es dudoso de si el amparo por ese hecho podría intentarse por las quejosas, pues por su relato y la verdad de lo ocurrido, mas bien quienes podrían impetrarlo sin prejuzgar el resultado serian los cristaleros cambistas, puesto que nunca los comerciantes establecidos pueden afirmar individualmente que ellos precisamente iban á ejecutar el cambio con el cristalero á quien se le impidió la entrada á las plazuelas, y mas cuando el inquilino ó dueño de una negociación goza de sus derechos por la habitación, solamente de lo que se comprende por lugar de domicilio, y la reclamación procedería si dentro de su casa se perpetrara un atentado. Los interesados han hablado en nombre propio sin poder de los traficantes ambulantes, y las garantías concedidas por la Constitución son individuales, razón porque no están comprendidas en los artículos constitucionales que citan. Además, por las constancias remitidas por el C. Gobernador, apa-

rece, que él no dictó orden alguna y solo cumplimentó un acuerdo del Ayuntamiento, y este no ha sido reclamado siendo perfectamente conocido por las peticionarias.

Con relación al punto en cuestión, se ha seguido otro juicio de amparo ante el Juzgado 2.<sup>o</sup> de Distrito que se encuentra sentenciado en definitiva por la Suprema Corte, y sin que se tenga como una ejecutoria para fallarse el presente, llama la atención del Juzgado sobre la sentencia de la Suprema Corte, por haberse fijado con toda claridad qué constituye la libertad del comercio, qué derechos tiene el comerciante y hasta dónde alcanzan las prohibiciones de la autoridad.

Esta declaración debía hacer desistir á las quejosas de la continuación del juicio; mas debiendo pronunciar el Juzgado un fallo en el sentido indicado, puede declarar que la justicia federal no las ampara contra el acto reclamado.

México, Junio 15 de 1872.—Herrera Campos.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 13 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Francisca Silva, Ponciana Terrales, Josefa Huerta, Guadalupe Rojano, Dolores Fernandez, María Olvera, José Montoya, Ricarda Saravia, José Rosales Gordo, Soledad Olvera, Onofre Romero, Joaquina Rodriguez, Martín Quintana, Dolores Romero, Dolores Diaz, Margarita Segura, Micaela Moreno, Ignacia Montiel, Josefa Oliva, Tomás Calvillo, Luisa Andújar, Teófila Ranjel, Guadalupe Espinosa, María de Jesus Herrera, María Lugarda, Jesus Escobar, Soledad Nava, María Mendoza y Miguel Espinosa, contra la orden del Gobernador del Distrito para que la fuerza de policía impidiese á las personas con quienes comercian, la entrada á las plazuelas del

Jardin y de Montero que antes estaban destinadas al mercado conocido bajo el nombre de "Baratillo", y con cuya providencia creen se han violado en sus personas las garantías que el código fundamental de la República Mexicana consigna en sus artículos 4º, 5º y 16. Considerando: Primero; que diversas constancias del expediente que el C. Gobernador se sirvió remitir original á este Juzgado, al rendir el informe con justificación que se le pidió en 17 de Abril último, acreditan que los comerciantes establecidos en el nuevo mercado de Guerrero y el Ayuntamiento de esta ciudad ocurrieron varias veces á dicho funcionario quejándose de la falta de cumplimiento al acuerdo que fijó aquel lugar como único para establecer el "Baratillo", y excitándolo á fin de que dictase, para llevarlo á efecto, las providencias que fuesen de su resorte.

Segundo: que reconocida la competencia de ambas autoridades para que cada una de ellas obrara en la órbita de sus atribuciones, si la gubernativa no presta los auxilios eficaces y enérgicos que hagan efectivos los acuerdos de la municipalidad, una rigurosa y pertinaz resistencia bastaria para hacerlos absolutamente irrisorios, con mengua de su decoro, y en el presente caso con perjuicio grave tambien de los intereses de aquellos, que sumisos á la autoridad han obedecido dócilmente sus preceptos.

Tercero: que no habiéndose cometido atentado alguno en el domicilio de los quejosos, sino empleado un esfuerzo que permite la ley, y que aun es obligatorio á la autoridad para hacerse obedecer y respetar, impropiamente se califica de violación á la garantía concedida en el artículo 16 que establece como único caso de excepcion el de que se obre por mandato de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, cuyas circunstancias son demasiado conocidas á las quejosas.

Cuarto: que si la fuerza de policía ha cometido algun exceso en el desempeño de sus deberes para llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, no se debe imputar al C. Gobernador, y por consiguiente ni puede prestar mérito que funde el recurso de amparo, cuando los abusos, si es que los ha cometido la fuerza de policía, producen acciones de otra clase y son materia de otro juicio segun lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril último. Por cuyos fundamentos, los que alega el Promotor fiscal, y respetando la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, fecha 13 de Mayo próximo pasado, en la que establece el principio único que en este negocio hace compatible el ejercicio de las atribuciones del cuerpo municipal con la libertad concedida á todo hombre en el artículo 4º de la Constitucion, con todo lo demas que consta de autos á que en lo necesario me refiero, debia declarar y declarar: que la justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra las providencias dictadas por el C. Gobernador del Distrito que motivan la interposicion de este recurso. Hágase saber y remitiendo á los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" copia certificada de este auto para su publicacion, elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia.

El C. Juez 1º interino de Distrito lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*  
*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por Francisco Silva, Ponciano Ferrales, Josefina Huerta, Guadalupe Rojano, Dolores Fernandez, María Olvera, José Montoya, Ricardo Saravia, José Rosales

Gordoa, Soledad Olvera, Onofre Romero, Joaquina Rodriguez, Martin Quintana, Dolores Romero, Dolores Diaz, Margarita Segura, Micaela Moreno, Ignacia Montiel, Josefina Oliva, Tomás Calvillo, Luisa Andújar, Teófila Ranjel, Guadalupe Espinosa, María de Jesus Herrera, María Lugarda, Jesus Escobar, Soledad Nava, María Mendoza y Miguel Espinosa, contra la órden del Gobernador del Distrito que al hacer efectivo un acuerdo de la corporacion municipal que mandaba trasladar el mercado del Baratillo, establecido en las plazuelas de Montero y el Jardin, al mercado de Guerrero, ha impedido el libre acceso del público á dichas plazuelas donde tienen establecidos sus bazares las peticionarias, alegando que con este hecho se violan las garantías consignadas en los artículos 4º, 5º y 16 de la Constitucion de 57. Vistas las constancias de autos y considerando: que aunque el Ayuntamiento de la capital tiene el derecho de establecer mercados y el gobierno del Distrito el deber impuesto por las leyes de prestar el auxilio de la fuerza para hacer efectivas sus disposiciones, en el presente caso, al cumplir con un acuerdo del Ayuntamiento de la capital que mandó trasladar la plaza del Baratillo establecido en las plazuelas del Jardin y de Montero al mercado de Guerrero; al hacer efectiva esta disposicion ha impedido el libre acceso del público á las casas-bazares de las peticionarias, impidiendo el libre ejercicio de su comercio con violacion espresa del art. 4º del Pacto Federal de la República, con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, que negó el amparo á las quejosas, y se declara que: la Justicia de la Union ampara y protege á las promoventes contra los actos abusivos de la policía, que al ejecutar la órden del Gobernador del Distrito, ha-

ciendo efectivo el acuerdo de la Corporacion municipal, sobre la traslacion del Baratillo al mercado de Guerrero, ha impedido al público el libre acceso á los bazares de las quejosas, y ha impedido á estas el libre ejercicio de su comercio, con violacion del art. 4º de la Constitucion de 1857.

Devuélvasele sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 8 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido por el C. Lic. Ignacio Durán en representacion de D. José Elías Fagoaga, contra una providencia del Administrador de rentas de Actopan, en virtud de la cual se le cobra una multa de \$9231 12.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que por no haberse violado, en la persona del Sr. D. José Elías Fagoaga, las garantías que dice le aseguran los artículos 21 y 22 de la Constitucion General de la República, el Juzgado se ha de servir denegar el amparo, que se solicitó en 3 de Mayo último, por proceder así de justi-